

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que la apoderada demandante dentro del término emitió pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte pasiva. Por otra parte, la Curadora Ad-Litem designado se le remitió comunicación de su nombramiento, mediante mensaje de datos a su cuenta electrónico reportada dayanruizcastro@gmail.com con el traslado correspondiente, iniciando término de traslado desde el 10 de mayo hasta el 7 de junio del mismo año. La mencionada, arrió la contestación de la demanda el día 1 de junio siguiente, encontrándose dentro del término de traslado. Asimismo, se le informa que se consultó las entidades al sistema de seguridad social a donde se encontraba afiliado del causante a través de la página: Sistema Integral de Información de la Protección Social. Cali, 13 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1646

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) La apoderada demandante dentro del término se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte convocada, por lo que se agrega al plenario y su estudio se ejecutará en el momento procesal oportuno.

ii) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase contestada la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante VICTOR ZAPATA.

iii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 3º artículo 44 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a CARMEN DILIA GRISALES RIVERA; HERMINIA PEREZ DE ZAPATA, SANDRO, LAUREN y YERMI ZAPATA PEREZ, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, como anexos con la demanda digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señaló:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: LITISCONSORTE Y HEREDEROS

DETERMINADOS:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, como anexos con la contestación de la demanda digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Escuchar la declaración de HERMINIA PEREZ DE ZAPATA, SANDRO, LAUREN y YERMI ZAPATA PEREZ a instancia de la apoderada demandada.

c) **OFICIO.**

Al CONSULADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EN COLOMBIA, para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar si quien respondió al nombre de VICTOR ZAPATA, el que se identificó con C.C. No. 6.059.837 se encontraba devengando pensión, en caso afirmativo, indicar qué entidad o dependencia americana se encargaba de su pago; igualmente, informar si dicha pensión la está recibiendo CARMEN DELIA GRISALES RIVERA, identificada con C.C. No. 38.976.396 en calidad de beneficiaria sobreviviente.

En todo caso, deberá adosarse expediente administrativo, contentivo de las diligencias de reconocimiento pensional.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS:

No solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) **OFICIAR a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, como entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el causante VICTOR ZAPATA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.059.837, para que en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud del finado, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios. La información anterior, también se solicitará a la misma entidad y en los mismos términos respecto de la demandante

CARMEN DILIA GRISALES RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.976.396.

b) **OFICIAR** a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXITO, ETB, EMCALI) para que rindan informe con la siguiente indagación:

- Si medió algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con VICTOR ZAPATA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.059.837. Y si ello era así, la vigencia del contrato-inicio y fin-y dirección reportada por el mismo.

c) **OFICIAR** a las entidades bancarias de representación a nivel local, para que informen de los productos que haya tenido el difunto VICTOR ZAPATA, quien se identificó con la C.C. No. 6.059.837. de haber tenido el memorado algún producto financiero, deber rendirse un informe con lo siguiente: lugar de domicilio, lugar de notificaciones, estado civil, entre otras.

1. Banco BBVA
2. Banco AV VILLAS
3. Banco agrario
4. Banco caja social
5. Banco Falabella
6. Banco GNB Sudameris
7. Banco Pichincha
8. Banco Popular
9. Banco de Bogotá
10. Banco de Occidente
11. Bancolombia
12. Bancoomeva
13. CSC
14. CITIBANK
15. Colpatria
16. Davivienda
17. Helm Bank
18. Banco W

LIBRAR los oficios respectivos por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí ordenado de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados.

iv) De la petitoria de **tacha de falsedad** documental propuesta por el apoderado de la parte pasiva frente al documento presentado con la subsanación de la demanda:

SEÑORA:
CARMEN DILIA GRISALES

ME PERMITO ENVIALE LOS N° DE
LOS CELULARES.

SANDRO ZAPATA PEREZ: 315-7231615
LAUREN ZAPATA PEREZ: 313-7216234

CUALQUIER INQUIETUD. CON RESPETO
& LO DE NUESTRO SE PODRE
PUEDE COMUNICARSE CON
NOSOTROS. QUEDAMOS ATENTOS

SANDRO ZAPATA P

Resulta pertinente indicar que para la formulación de la tacha la parte interesada debe acreditar los requisitos establecidos por el legislador en el art. 270 del C.G.P., por lo anterior y ante la falta de pedimentos de pruebas, **no** se le dará curso a la tacha propuesta por la apoderada demandada, recordándole que puede acudir directamente ante la autoridad competente y poner en conocimiento la situación advertida.

Ahora bien y si en gracia de discusión se hubiesen acreditado los requisitos establecidos para este tipo de trámites resulta que el documento presuntamente falso, no tiene ninguna incidencia en materia probatoria ni tampoco para el desarrollo de la Litis que nos ocupa el estudio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21378b47ceffe1648b5bfc1b6a7bcc6bb3e87b58a621ef503a7245acd8f9389e**

Documento generado en 17/11/2022 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>